

¿Existe un derecho a la resistencia contra actos ilegítimos de los funcionarios?

por GUSTAVO LETNER

“De carta de mas me vía
Sin saber a donde dirme;
Mas dijeron que era vago
Y entraron a perseguirme”
Martín Fierro

Sumario: 1. DELITO. — 2. HIPÓTESIS DEL CASO. — 3. UBICACIÓN DEL DELITO: a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. b) SUJETOS. — 4. TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO. — 5. DESARROLLO DE LA HIPÓTESIS. — 6. ATIPICIDAD O NO DE LA RESISTENCIA DEL AUTOR — 7. LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA ACTOS ILEGÍTIMOS DE LAS AUTORIDADES. — 8. SU ASPECTO SUBJETIVO. — 9. EL ENFOQUE DE LA JURISPRUDENCIA. — 10. CON CLUSIÓN.

1 Delito

Resistencia a la Autoridad (art. 239, cód. penal).

2 Hipótesis del caso

¿Existe un Derecho a la Resistencia cuando el ejercicio de las funciones del funcionario es ilegítimo?

3 Ubicación del delito

El delito que nos ocupa se encuentra previsto en el art. 239 del código material que reza “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*”.

a) Bien jurídico protegido

El bien protegido es la acción libre del funcionario público. La resistencia lesiona el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración(1). Se trata en otros términos, de la protección a la legal actuación del funcionario público, dentro del imperio del Estado, ante la resistencia de la persona.

b) Sujetos

Activo: No se requiere ninguna calidad especial en el sujeto activo. Por ende cualquier persona puede serlo, aun un funcionario público. Tanto puede ser autor el destinatario de la orden, como un tercero que quiere impedir o trabar el acto funcional, aunque no esté afectado por dicha orden(2).

Pasivo: El sujeto pasivo es el funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones en el sentido amplio del art. 77 del cód. penal.

Al tratarse del entorpecimiento en la ejecución de un acto legítimo, necesariamente estaremos hablando de un funcionario a cargo de una función ejecutiva. En cuanto a los empleados públicos, es suficiente que en el caso concreto se encuentre encomendado de funciones ejecutivas.

También es sujeto pasivo el tercero que preste ayuda a aquél en virtud de su requerimiento, o en cumplimiento de una obligación legal.

4 Tipo objetivo y subjetivo

En cuanto a su *tipo objetivo* la acción típica consiste en resistir a un funcionario público, en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia, a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación

legal. Consiste en impedir o trabar el ejercicio legítimo de la función, cuando el funcionario ya está actuando, previa decisión(3). El autor del hecho debe oponerse a la “autoridad” que, legítimamente le ordena algo propio de sus funciones. La contemporaneidad entre la violencia y el acto del funcionario, es lo que esencialmente distingue el delito de resistencia a la autoridad con el de atentado contra la autoridad pública, pues para que se dé el delito del art. 237 del cód. penal, no debe haber comenzado el acto funcional, siendo la violencia ejercida, prioritaria al mismo(4).

El tipo subjetivo: El tipo penal de resistencia es doloso y sólo se admite el dolo directo, desde que la consecuencia perseguida por el autor coincide de manera inmediata con el resultado típico. Desde el aspecto cognoscitivo, y este extremo será de fundamental interés en el desarrollo de la hipótesis de trabajo que nos ocupa, el agente debe conocer las circunstancias de hecho del tipo, esto es, tiene que reconocer de modo inequívoco que se encuentra frente a la autoridad, y que ésta emitió una orden legítima, cuya ejecución procura. En relación al contenido de ese saber se requiere un conocimiento paralelo en la esfera del lego.

La jurisprudencia ha exigido en general, que la autoridad deba aparecer como tal, de modo que al receptor de la orden le quede claro que es la autoridad pública la que emitió el mandato, y naturalmente que la orden impartida sea legítima(5).

En cuanto a la faz volitiva, el dolo requiere la decisión de no aceptar la orden, agrediendo, lesionando y/o dañando a la autoridad, esto es, mediante violencia, con la finalidad de impedir o entorpecer la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio del sujeto pasivo.

5 Desarrollo de la hipótesis

Ahora bien, *¿qué ocurre cuando la acción del particular ha consistido en resistir una decisión que desde su óptica objetiva aparece como “ilegítima”?*

¿Existe un derecho a la resistencia?

Su conducta, *¿puede resultar atípica?, o ha llar adecuación legal en el tipo en cuestión, pero justificada por legítima defensa?*

Previo a tratar de arrojar luz a alguna de las cuestiones que aquí se plantean, me parece oportuno mencionar cuáles han sido las posturas fijadas por la doctrina cuando se ha referido en primer lugar a dilucidar qué es “acto ilegítimo” o cuando éste se presume como tal.

Una posición es la esgrimida por CERESO MIR quien ha dicho que hay que diferenciar en primer término dos aspectos. Si el acto jurídico es obligatorio, en este caso no habrá posibilidad de legítima defensa. Para determinar cuándo dicho acto es o no obligatorio, este autor recurre al derecho administrativo, rama que divide los actos nulos, anulables e irregulares. Mientras la nulidad tiene como consecuencia que no produce ningún efecto jurídico, el acto anulable es válido hasta tanto no se declare su nulidad, y en el irregular, el acto conserva su valor. Por lo tanto concluye: en contra de los actos anulables e irregulares no cabe la legítima defensa ya que son obligatorios(6).

Por su parte LUZÓN PEÑA ha dicho que hay que distinguir validez del acto con eficacia del acto. El acto anulable es inválido, aunque eficaz, y no hay duda en principio, que también contra éstos cabe la legítima defensa. Y más aún, si quien ejecuta el acto, es el propio funcionario público, ya que él sabe de la invalidez del acto como tal(7).

Asimismo PACHECO se ha pronunciado en el sentido de que nunca hay acto ilegítimo de la autoridad expresando que “...la razón de esto es evidente. Contra esos actos de las autoridades la ley tiene establecidos sus medios. Sobre esas autoridades existen otras, para enmendar y reformar sus fallos. Y si se trata de autoridades supremas, de sentencias contra las cuales no haya apelación, es necesario tener presente que en la esfera legal, esas autoridades son infalibles...”(8).

SOLER por su parte ha dicho refiriéndose al delito de resistencia en particular que “siendo condición para la existencia del delito que la resistencia sea opuesta al funcionario en el ejercicio legítimo de la función, es obvio *que no existirá delito* tanto cuando el acto no importa ejercicio de la función como cuando, a pesar de tratarse de una acción funcionalmente posible, ella sea sustancialmente ilegítima”(9).

Ello no significa dice SOLER, que los actos de la autoridad estén entregados a la libre apreciación de los particulares ni que se sancione la anarquía. El problema no es ir en contra de los particulares en jueces de los actos de la autoridad y tampoco es, en qué circunstancias debe un ciudadano rechazar un acto ilegítimo de autoridad. La cuestión es muy distinta y consiste en establecer cuándo habrá mérito para condenar como delincuente a quien rechazó un acto de autoridad. No se trata de otorgarle un premio al renitente sino de ver qué condiciones deben mediar para imponerle o no una pena. Y la imposición de una pena no puede basarse en el propósito de rendir un homenaje perpetuo a la autoridad, incluso abusiva, sino en la culpa real del imputado(10).

Esta última postura ha sido recogida por CA RRARA en su *Programma* aun cuando el maestro italiano no contaba con un tipo penal que, como el nuestro, expresamente exigiera como condición objetiva previa de toda resistencia (típica) un acto de autoridad ejercido legítimamente.

Refiriéndose a los casos de resistencia de un particular contra los actos injustos de un funcionario público, decía

CARRARA: "...hay en los criminalistas abierto desacuerdo acerca de esta hipótesis, pues cuando la política se mezcla en las cuestiones jurídicas, suelen escucharse más las voces de la pasión que las de la lógica. En efecto vemos que aquí los criminalistas se dividen en dos bandos opuestos. Unos seguidores de la obediencia pasiva e idólatras del predominio del Estado, aun en menoscabo de la soberanía del derecho, no admiten distinciones y afirman: Los agentes del gobierno tienen derecho a mandar y los súbditos tienen el deber de obedecer ciegamente a todas sus órdenes. A los súbditos no puede dárseles la potestad de analizar las órdenes y los actos de la autoridad pública, pues están en la sociedad únicamente para obedecer. Si la orden o el acto son injustos, que recurran a la justicia... Y en cambio si pretenden anteponer la fuerza y el juicio propio para impedir las órdenes o los actos de los superiores, inflíjaseles la pena de la resistencia, aunque después se les castigue también por los abusos cometidos..."

"En cambio los autores que respetan el sagrado derecho de la libertad individual que no ven en la sociedad civil sino un medio destinado a proteger los derechos de la humanidad, y en la autoridad social un instrumento necesario para mantener la soberanía del derecho, rechazan la doctrina tiránica de la obediencia pasiva y propugnan el derecho de libre resistencia contra los actos injustos de los funcionarios públicos... El poder les fue dado a éstos para mantener el derecho, pero, si para servir a pasiones individuales quieren abusar de ese poder para conculcar el derecho, ya no son agentes de la justicia, sino individuos y nada más que individuos delictuosos"(11).

Ahora bien, haciendo una recapitulación de lo expuesto, podemos arribar a una primera conclusión: para que la resistencia del autor sea antijurídica es necesario que el funcionario haya actuado jurídicamente y esto sólo sucederá si como mínimo se cuenta con los siguientes requisitos:

a) Que el funcionario actúe dentro de su competencia e imparcialidad.

b) La previa exigencia, para el funcionario que examine los títulos que lo habilitan para actuar (esta situación podría tener vinculación con las exigencias requeridas para la obediencia debida).

En este sentido, se exige al funcionario un deber de examen objetivo. En consecuencia, su acción será antijurídica, si ese examen no se realizó y la orden era objetivamente antijurídica(12).

6 Atipicidad o no de la resistencia del autor

De acuerdo a la solución dogmática que se escoja en el caso objeto de esta hipótesis, éste puede ser resuelto por vías diferentes.

Algunos autores sostienen que considerada que la acción del funcionario deviene ilegítima, su consecuente resistencia por parte del sujeto activo (o léase particular) no podrá hallar encuadramiento legal en el tipo penal del art. 239 del CP (véase lo expresado por SOLER en el apartado precedente).

La razón de ello, no residiría en que la conducta del particular que se opone a una pretensión ilegítima de la autoridad se le niegue su cualidad de "resistencia" sino, precisamente, en que ella se dirige contra un acto ilegítimo y, por lo tanto, no tutelado por la disposición legal mencionada.

Por lo que se concluye siguiendo esta posición, que del art. 239 del código de fondo sólo se tutela la actividad lícita de la función pública.

Esta posición es recogida por TOZZINI quien opina que la resistencia del particular ante el acto abusivo del funcionario resulta impune por atípica, ante la falta de un elemento normativo del tipo sin que sea necesario, por tanto recurrir a la institución de la legítima defensa, que en ocasiones puede no reunir todos sus requisitos configurativos(13).

7 Legítima defensa contra actos ilegítimos de las autoridades

Por su parte hay quienes sostienen que la solución adecuada ante la agresión ilegítima por parte del funcionario debe buscarse del lado de la legítima defensa cuando se hallen reunidos por supuesto, los elementos característicos de su configuración.

En este sentido cabe decir que es razonable que tampoco quepa posibilidad alguna de legítima defensa contra actos legítimos de las autoridades por más que fuesen materialmente injustos (como en el caso frecuente de la prisión preventiva de un sujeto que finalmente termina absuelto o sobreseído), pero sí respecto de actos ilegítimos de la autoridad pública (detención no fundada en la sospecha razonable sino en la mera arbitrariedad).

Si el funcionario actúa en el marco de sus facultades o en cumplimiento de sus deberes, su conducta no podrá ser considerada antijurídica y su agresión ilegítima. Las afectaciones de derechos que eventualmente sufren los particulares se encuentran dentro del marco de las restricciones al ejercicio de los derechos que el orden jurídico establece y que emergen de las leyes que reglamentan su ejercicio(14). Cabe aclarar que el error judicial, precisamente por ser un error, no puede ser considerado agresión, dada la falta de voluntad dirigida a lesionar el bien jurídico. En este caso, la víctima podrá defenderse legítimamente de quien induce en error al juez, pero contra

éste y contra los agentes de seguridad sólo cabe el estado de necesidad(15).

Es frecuente en este sentido la verificación de estos temas en la práctica diaria, ante la intervención policial injustificada en reiteradas oportunidades, los que proceden a la detención de personas, careciéndose de los requisitos objetivos que determinan las normas procesales (art. 184, CPPN) por meros motivos de sospecha infundada o trayendo a la luz la vieja figura del merodeo propia de los extintos edictos policiales.

En casos como el mencionado precedentemente ninguna duda cabe acerca de que careciendo la policía de facultades para detener y requisar a una persona, sin que existan los datos objetivos que expresa e inequívocamente exige la ley, toda privación de libertad que sus órganos lleven a cabo en dichas circunstancias resulta una agresión ilegítima al derecho a la libertad ambulatoria.

A este respecto debe decirse que la inmensa mayoría de la doctrina afirma que la “agresión ilegítima” presupuesto de la “legítima defensa”, bien puede provenir de la autoridad pública, cuando ésta actúa más allá de sus funciones.

En relación a ello, LUIS JIMÉNEZ DE AZÚA decía que “La defensa contra sus abusos... no sólo debe ser permitida sino considerada como un estímulo para el buen funcionamiento de las actividades del Estado”(16).

Cualquier pretensión de establecer restricciones a la defensa necesaria que tenga por cuenta para ello la circunstancia de que el sujeto agresor está investido de autoridad pública, además de no hallar sustento legal alguno, carece de toda fundamentación, que no sea la “doctrina de la obediencia pasiva” que mencionaba CARRARA en los párrafos ya aludidos.

Por supuesto que esta agresión o amenaza deberá contar con los requisitos de actualidad e inminencia, es decir que se esté desarrollando la agresión o que ya existan inmediatos signos de peligro para el bien jurídico.

8

Su aspecto subjetivo

Verificada en el caso la agresión ilegítima sufrida por el sujeto pasivo, desde su órbita objetiva, habrá que dilucidar la discrepancia doctrinaria suscitada respecto de si tal agresión ilegítima debe ser efectuada por quien la lleva a cabo *con voluntad de producir la lesión* del bien jurídico de que se trate.

ZAFFARONI refiere que al exigir una “voluntad lesiva” en el autor de la agresión, se descarta de ese modo que quepa legítima defensa contra acciones “meramente imprudentes” (conf. ob. cit., t. III, pág. 597).

Por su parte BACIGALUPO admite la actividad defensiva contra “acciones llevadas a cabo sin la debida diligencia”(17). En este sentido se ha dicho que “la agresión” no necesita realizarse intencionalmente ni tampoco con dolo eventual, antes bien, basta ya un comportamiento imprudente o incluso por completo inculpable(18).

Concluyendo con lo dicho por las posturas que anteceden, de ningún modo se requiere en el agresor una “voluntad mala”, un saber acerca de que se delinque y una voluntad de hacerlo, sino simplemente el conocimiento de lo que se hace.

9

El enfoque de la jurisprudencia

En la causa “Mendoza, Marcelo Adrián” resuelta por la sala I de la CCCorr. El 2-11-94 en la que el imputado se resistió a una detención en la creencia de que los preventores, que vestían ropas de civil, habrían intentado robarle, el voto de la disidencia expresó que la orden emanada de la prevención debe ser precisa, de manera que al receptor le quede claro que es la autoridad pública la que emitió el mandato. Es que al esgrimir el error en base a que se creyó que era un robo, al creerse con derecho a defenderse, resulta claro que se debe absolver a Mendoza, ya que como mínimo se duda sobre un extremo de la imputación. En este caso, sin duda el error es sobre el supuesto de una causal de justificación, con lo que se elimina la culpabilidad.

Como vemos aquí, la orden emanada en esta ocasión, podría alcanzar visos de legalidad, pero la apariencia dudosa de los preventores y demás circunstancias que rodearon dicho suceso, es analizado como causal de error de prohibición en que el particular habría actuado. En este caso el autor entra en la falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación (también llamada justificación putativa)(19).

Por su parte el Tribunal Criminal Oral N° 23 en la causa “Heredia, Carlos” de fecha 30-5-96, tuvo que resolver el caso de una persona acusada por dos hechos ilícitos de características similares y estrecha cercanía temporal. En la primera oportunidad, la policía decidió identificar a tres individuos que caminaban por la calle en horas de la noche y, al pedirles documentación, uno de ellos, el imputado, reaccionó con insultos y escupitajos, actitud que indujo a los interceptores a convocar mayor presencia policial en el lugar. Obtenido dicho auxilio, se procedió a colocar esposas al rebelde, apoyándolo sobre un patrullero. En esas circunstancias, el aprehendido propino a dos de los policías sendos puntapiés en las piernas y en los órganos genitales, hasta que fue introducido al móvil policial, en cuyo interior prosiguió resistiendo “a las patadas” y causó daños en las puertas del vehículo.

En este evento el tribunal entendió en primer lugar que la actitud policial había resultado ilegítima dado que la

detención del imputado sin orden judicial carecía de los requisitos objetivos que permiten dicho accionar en los casos que se carece de ella por lo que el accionar de la prevención se tornaba ilegítimo. Analizada así la cuestión el Tribunal entendió que la figura del art. 239 del CP sólo protege al funcionario que actúa en un marco legítimo de actuación, por lo que al no ser así, la conducta del imputado se torna atípica, ya que los actos ilegítimos no se encuentran tutelados por dicha figura.

Asimismo el tribunal consideró que si los medios utilizados por el imputado en defensa de su libertad ambulatoria eran necesarios racionalmente para repeler la agresión sufrida, y si no hubo provocación previa de su parte, corresponde tener por verificada los requisitos objetivos de la causa de justificación prevista por el art. 34, inc. 6° del cód. penal. La sentencia estimo por cierto, que el autor de los daños típicos obró con voluntad de salvamento de su propia libertad, o sea amparado por el elemento subjetivo que completa la justificación(20).

En la causa “Quiroz, Alfredo” (causa 45511) resuelta por la sala IV el 12- 6-97, los hechos fueron los siguientes: el 23 de febrero de 1992 alrededor de la hora 13,10, los cabos Carloni y Zalazar (con vestimenta civil) transitaban por la calle Sarandí en dirección a la arteria Venezuela cuando se cruzaron con Alfredo Quiroz, quien circulaba en sentido contrario, originándose una embestida entre éste y el primero de los nombrados; ante el reclamo de Carloni, Quiroz habría respondido con golpes de puño y puntapiés. Así pues, los policías procedieron al arresto del enjuiciado, quien lo habría resistido con medios violentos.

El voto del juez Valdovinos (que fue adherido por sus colegas de sala) sostuvo que la primera condición para la existencia del delito de resistencia es que ésta sea opuesta al funcionario en el ejercicio legítimo de la función, razón por lo que no existirá dicho ilícito tanto cuando el acto no importe ejercicio de la función como cuando, *a pesar de tratarse de una acción funcionalmente posible, ella sea sustancialmente ilegítima*. Dicho magistrado sostuvo que en el legajo no existió causa legítima que diera lugar a la intervención policial, más aún si, cuando en el caso en particular no se dio ninguno de los supuestos de los arts. 369 y concs. del CPMP (digesto ritual vigente al momento del hecho) ni del art. 1° de la ley 23.950 [EDLA, 1991-159], en función del decreto-ley 333/58 (ley orgánica de la policía federal).

Con cita de MAURACH/ZIPF se señaló que si el acto ejecutivo estatal es ilícito también es antijurídico y permite la reacción defensiva. Por lo demás, también se destacó que nuestra ley ratifica dicho principio al mencionar solamente como protegidos a los actos de ejercicio legítimo de autoridad (art. 239, *in fine*, CP).

También afirmó que la configuración delictiva exige que la autoridad aparezca como tal, de forma que al receptor de la orden le quede claro que es la autoridad pública la que emitió el mandato. Al ser la figura dolosa, el agente debe tener conocimiento de la situación típica, con que el aspecto cognoscitivo debe abarcar el reconocimiento inequívoco de hallarse frente a una autoridad(21). En síntesis, el tribunal resolvió absolver al imputado en virtud de no haber quedado demostrado el dolo del autor ya que no existían evidencias que demostraran su conocimiento de la calidad de funcionario detentado por quien intentaba aprehenderlo.

10 Conclusión

Luego de analizadas las diversas posturas que pueden enmarcarse sobre el tema objeto de este trabajo comparto la opinión de los autores que dan lugar a la posibilidad de la legítima defensa, contra un acto u orden ilegítima de la autoridad. El obrar en ejercicio de la función pública, no constituye de por sí una causa de justificación.

En el caso del delito de resistencia a la autoridad se requiere que exista una orden emanada de ella, en el ejercicio legítimo de sus funciones. Dicha orden, en consecuencia, debe ser lícita, es decir, el funcionario debe haber actuado dentro de la esfera de su competencia, tanto material como jurisdiccional.

Por lo tanto, para que la resistencia del autor típica en función del art. 239 del CP, sea también antijurídica, exige que el funcionario haya actuado jurídicamente, lo cual implica que su acción debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que actúe dentro de su competencia e imparcialidad.
2. La exigencia previa de que el funcionario examine los títulos que lo habilitan a actuar para comprobar si están de acuerdo con las normas procesales y de fondo. Su acción será antijurídica, si ese examen no lo realizó y la orden era objetivamente antijurídica.
3. Vinculado directamente con la faz subjetiva de la figura en examen, resulta necesario que la autoridad al momento de emitir la orden aparezca como tal, de forma que al receptor de la orden le quede claro que es la autoridad pública la que emitió el mandato.

Todo ello, nos permite afirmar que en el caso de agresiones de la autoridad antijurídicas, cabe la legítima defensa contra ellas, dentro de los límites del art. 34, inc. 6° del CP. Por lo tanto, al adoptar tal postura, estoy descartando la posición que ve en esta situación una causa de atipicidad.

Si bien no deja de ser atractiva dicha solución, comparto la opinión de quienes sostienen que debe resolverse este caso como legítima defensa, ya que adoptando la posición de la atipicidad, ésta no permite solucionar el problema de la defensa del autor ante la agresión ilegítima del funcionario(22).

- (1) NÚÑEZ, RICARDO, *Derecho Penal Argentino*, t. VII, pág. 25, citado por DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la Administración Pública*, pág. 58.
- (2) NÚÑEZ, ob. cit., t. VII, pág. 27, citado por DONNA, ob. cit., pág. 62.
- (3) DONNA, ob. cit., pág. 58
- (4) Conforme a Plenario "Palienco".
- (5) CCCorr., sala I, 23-4-96, "Bordon, Juan Carlos" c.44.630, citada por DONNA, ob. cit., pág. 75.
- (6) CEREZO MIR, *Delitos de atentado...*, citado por DONNA, ob. cit., pág. 73.
- (7) LUZÓN PEÑA, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, citado por DONNA, ob. cit., pág. 73.
- (8) PACHECO, *El código penal comentado y concordado*, págs. 178/179, citado por DONNA, ob. cit., pág. 65.
- (9) SOLER, SEBASTIÁN, t. V, pág. 37.
- (10) SOLER, ob. y t. cit., pág. 139.
- (11) CARRARA, FRANCESCO, *Programa de Derecho Criminal*, t. 7, págs. 338/340.
- (12) DONNA, ob. cit., pág. 71.
- (13) TOZZINI, CARLOS, *Los delitos de atentado y resistencia a la autoridad*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 1, enero-marzo, 1969, pág. 62.
- (14) ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal, Parte General*, pág. 593.
- (15) ZAFFARONI, ob. cit., pág. 594.
- (16) JIMÉNEZ DE AZUA, *Tratado de Derecho Penal*, t. IV, pág. 122.
- (17) BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de Derecho Penal*, parte general, pág. 124.
- (18) JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, pág. 303.
- (19) ZAFFARONI, ob. cit., pág. 707.
- (20) SANDRO, JORGE, Nota al Fallo, *Síndrome del maleante e intervención policial drástica*, en *Suplemento de Jurisprudencia Penal*, La Ley del 28/9/98, pág. 4.
- (21) En el caso en estudio si bien los preventores adujeron haber puesto de manifiesto su condición de funcionarios policiales, tal circunstancia no quedó verificada de modo apodóctico, cabiendo recordar que éstos no lucían uniforme.
- (22) DONNA, ob. cit., pág.72.